

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6136/2022

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

10 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de mayo de 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADEntrega incompleta de
informaciónRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADOAfirmativo parcial por
confidencialidad

RESOLUCIÓN

Se confirma la respuesta que el sujeto obligado toda vez que por un lado, entregó los primeros 20 megabytes de información, poniendo a disposición el resto de la información para su entrega mediante USB (*universal serial bus*) o similares; mientras que, por otro lado, la versión pública entregada revela el nombre del servidor público responsable dentro de la recomendación emitida, observando así los extremos del razonamiento que este Pleno realizó en la resolución del recurso de revisión 2279/2019.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

Archivar.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión: 6136/2022.

Sujeto obligado: Universidad de Guadalajara.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **6136/2022**, interpuesto en contra de **Universidad de Guadalajara**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio 140293622001054.
- 2. Se notifica respuesta.** El día 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó, en Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido afirmativo parcialmente por confidencialidad.
- 3. Se entrega información.** El día 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado hizo entrega de la versión pública de la recomendación 2/2020, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia.
- 4. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia con el folio RRDA0559522.
- 5. Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 6136/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

6. Se admite y se requiere. El día 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 23 veintitrés de ese mismo mes y año**, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

7. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 01 uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa; por lo que en ese sentido, se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo; dicho acuerdo se notificó el día 06 seis de ese mismo mes y año, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

8. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 19 diecinueve de ese mismo

mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción II, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	09/11/2022
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	10/11/2022
Concluye plazo para presentar recurso de revisión	01/12/2022
Fecha de presentación de recurso	10/11/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 21/11/2022

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

(...)

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

(...)”

VI. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, por **ambas partes**, los siguientes documentos en copia simple:

- a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y
- b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los

artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó el día 13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós mediante Plataforma Nacional de Transparencia, esto, en los siguientes términos:

“Entregar digitalizada versión publica de todas las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Universitarios, desde su creación y a la fecha, tomando en cuenta el considerando octavo de la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco para el recurso de revisión 2279/2019, en el que considera que dichas resoluciones deben incluir el nombre de quienes son señalados como responsables.

Datos complementarios: Adjunto la resolución del recurso de revisión 2279/2019, la cual puede ser consultada en este portal de internet: https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-11/recursos/2019/resolucion_rr2279_2019_14_10_2019_testada.pdf”

Siendo el caso que a dicho respecto, el día 25 veinticinco de ese mismo mes y año, el sujeto obligado documentó respuesta en sentido afirmativo parcial por confidencialidad, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y en los siguientes términos, medularmente:

- III. De acuerdo con lo comunicado por Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU), la respuesta a su solicitud encuadra en el supuesto de **afirmativa parcial** contemplado en el artículo 86.1 fracción II de la LTAIPEJM, toda vez que los documentos requeridos contienen datos clasificados como información confidencial por el área en comento, clasificación confirmada por el Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara, por lo que los mismos se pondrá a su acceso en versión pública.
- IV. Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículo 89 fracciones I inciso b), II, y V de la ley de transparencia y toda vez que la información excede de 20 mega bytes de capacidad máxima de envío que permite el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la PNT, la información se pondrá a su acceso de conformidad con lo siguiente:
 1. La versión pública de la información le será remitida en formato digital, hasta por la capacidad de envío que permite el SISAI, dentro de los plazos que al efecto contempla la ley de transparencia.
 2. El resto de la información se pondrá a su disposición, en formato digital, en las oficinas de esta Coordinación de Transparencia y Archivo General, ubicada en la calle Pedro

Moreno No. 834, Colonia Centro en Guadalajara, Jalisco. En horario de atención de 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes. Precizando que es necesario que Usted acuda con un soporte de almacenamiento de datos (memoria USB o similar) con la finalidad de proporcionarle tal información.

3. A efecto de realizar la remisión y entrega de la información se observan los plazos contemplados en el artículo 89.1 fracción V de la multicitada ley de transparencia.

En caso de que Usted requiera asesoría adicional, o bien si tiene alguna duda sobre su solicitud, le invitamos a que acuda a la sede de esta Coordinación de Transparencia y Archivo General ubicada en la calle Pedro Moreno número 834 Colonia Centro, en horario de 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, para que establezca contacto con el personal de esta coordinación, en los términos que dispone el artículo 32.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, el día 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dicho ente público entregó, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la versión pública de la recomendación 02/2020 que emitió su Defensoría de Derechos Universitarios; no obstante, se presentó recurso de revisión manifestando la entrega incompleta de la información solicitada, esto, en los siguientes términos:

*“El motivo que genera mi queja y el recurso de revisión ante el órgano garante es por dos causas diferentes: el sujeto obligado **no entrega la totalidad de la información considerada como pública en su resolución, y el sujeto obligado no entrega la totalidad de la información solicitada.***

La primera razón tiene que ver con lo que responde la Defensoría de Derechos Universitarios (DDU) en el oficio DDU/0265/2022 (página tres del documento adjunto como prueba documental) donde remite copia de tres recomendaciones distintas para que me sean entregadas: 2/2020 (expediente DDU/V1/0058/2019), 4/2020 (exp. DDU/V1/0030/2019) y 5/2020 (exp. DDU/V1/0142/2019).

Sin embargo en la respuesta que me envían solo se entrega una de las recomendaciones, la 2/2020, sin que se entreguen las otras dos que ya había considerado el sujeto obligado como información pública susceptible de ser entregada.

Con respecto al segundo motivo, que me parece es el fondo del asunto que debería analizar el ITEI, quiero recordar que en mi solicitud original de información yo pedí "...versión pública de TODAS las recomendaciones emitidas por la Defensoría de Derechos Universitarios..." En el oficio DDU/0262/2022 (páginas 1 y 2 del documento que adjunto como prueba) el organismo señala que la Dependencia cuenta con 23 recomendaciones, mismas que son distintas a las tres que remitió, y que para mayor claridad las enlisto a continuación con sus respectivos expedientes relacionados:

(...)

Como puede notarse en un simple análisis, en el listado no están incluidas las tres recomendaciones que se remitieron originalmente: (...)

Por lo anterior puedo concluir que la DDU cuenta con 26 recomendaciones emitidas, de las cuales únicamente remitió 3 con versión pública que incluyera el nombre del funcionario señalado como responsable, y de esas 3 únicamente 1 se me fue entregada en la respuesta.

*Por ello, solicito al Itei que intervenga para que, primero, se me entreguen las tres versiones públicas de recomendación que ya se consideraron originalmente y no me fueron remitidas en su totalidad. Pero especialmente, **pido que el Itei analice el fondo del asunto, incluyendo un respectivo ejercicio de ponderación de derechos, para determinar si debe entregarse una versión pública de la totalidad de las 26 recomendaciones con el nombre de los funcionarios señalados como responsables. Solicito que en dicho análisis se tome en cuenta el antecedente citado desde mi solicitud original, la resolución emitida por el comisionado del Itei, Salvador Romero, al resolver el recurso de revisión 2279/2019, en el que consideró que las versiones públicas de las recomendaciones que hasta ese momento había emitido la Defensoría de los Derechos Universitarios debían incluir el nombre de quienes son señalados como responsables. Mi argumento principal es que si bien dicho nombre es un dato personal, considero que el derecho a la verdad y a la reparación del daño de las víctimas debe prevalecer sobre la protección de***

dicho dato personal, por lo que debe ser público el nombre de quien violó probablemente derechos humanos.” Énfasis añadido.

Ante tales señalamientos, el sujeto obligado dio contestación al medio de defensa que nos ocupa, manifestando que la respuesta ahora impugnada resulta adecuada toda vez que por un lado, entregó la información solicitada hasta donde la capacidad de la Plataforma Nacional de Transparencia le permitió; abundando en el sentido que, por otro lado, puso a disposición el resto de la información para su entrega mediante USB (*universal serial bus*) o similares; y finalmente, que la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia se encuentra apegada al análisis y requerimiento formulado por este Pleno mediante resolución de recurso de revisión 2279/2019.

Así las cosas, y con apego a lo previsto por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la ponencia de radicación dio vista a la ahora parte recurrente y le requirió a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, siendo el caso que, concluido el plazo de 3 tres días hábiles otorgado para tal efecto, la parte recurrente fue omisa al respecto.

Ahora bien, habida cuenta de lo anterior, este Pleno advierte que, a través de la resolución del recurso de revisión 2279/2019, este Pleno ordenó a Universidad de Guadalajara, generar nuevas versiones públicas de todas las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos, dando a conocer el nombre del servidor público, integrante de la comunidad universitaria o autoridad universitaria a quien se le imputa la violación de un derecho universitario o la comisión de un acto de violencia en agravio de quien forma parte de la comunidad universitaria, esto, por converger los siguientes aspectos:

- *La violación fue producto de acciones realizadas en el desempeño de sus funciones como servidor público universitario;*
- *La violación recayó sobre un integrante de la comunidad universitaria que considerar vulnerados sus derechos –humanos- universitarios;*
- *La recomendación se emitió debido a que se acreditó la existencia de elementos suficientes de la violación por parte del profesor; y*
- *Existe una resolución definitiva.*

Atento a lo anterior, el sujeto obligado hizo entrega de la versión pública de la recomendación 02/2022, dando a conocer el nombre del servidor público, integrante de la comunidad universitaria o autoridad universitaria a quien se le imputa la violación de un derecho universitario o la comisión de un acto de violencia en agravio de quien

forma parte de la comunidad universitaria, esto, a través de la respuesta ahora impugnada; por lo que ésta resulta coincidente con el precedente de resolución indicado por la ahora parte recurrente.

Por otro lado, y respecto a que el sujeto obligado omitió hacer entrega de la totalidad de la información pública mencionada en la respuesta ahora impugnada, este Pleno advierte que el día 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó el oficio CTAG/UAS/3206/2022, del cual se desprenden, entre otras cosas, las siguientes:

- IV. Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículo 89 fracciones I inciso b), II, y V de la ley de transparencia y toda vez que la información excede de 20 mega bytes de capacidad máxima de envío que permite el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la PNT, la información se pondrá a su acceso de conformidad con lo siguiente:
1. La versión pública de la información le será remitida en formato digital, hasta por la capacidad de envío que permite el SISAI, dentro de los plazos que al efecto contempla la ley de transparencia.
 2. El resto de la información se pondrá a su disposición, en formato digital, en las oficinas de esta Coordinación de Transparencia y Archivo General, ubicada en la calle Pedro

Oficio CTAG/UAS/3206/2022
Expediente UTI/1201/2022

1 de 2
Pedro Moreno 834, Col. Centro, C.P 44100
Guadalajara, Jalisco, México. Teléfonos [52] (33) 3134-2200, extensión 12470
www.transparencia.udg.mx



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Secretaría General

Coordinación de Transparencia y Archivo General

Moreno No. 834, Colonia Centro en Guadalajara, Jalisco. En horario de atención de 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes. Precizando que es necesario que Usted acuda con un soporte de almacenamiento de datos (memoria USB o similar) con la finalidad de proporcionarle tal información.

Siendo dable destacar que dichas precisiones se ven refrendadas por el artículo 23, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como por el criterio 02/2022 aprobado por el Pleno de este Instituto, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 23. *Tratándose de documentos electrónicos, la información deberá remitirse sin costo, hasta donde la capacidad del sistema electrónico lo permita; sin que pueda ser inferior a las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada”*

“002/2022 El Sujeto Obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante, al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB (megabytes), según resulte más beneficioso para los solicitantes.

Advirtiendo que la Plataforma Nacional de Transparencia permite el envío de archivos con un tamaño de hasta 20MB (megabytes), lo que en la mayoría de los casos supera el peso de veinte copias digitalizadas; en estricto apego al principio pro persona, en caso de que la información solicitada se cuantifique en un número de fojas mayor a veinte copias, el sujeto obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB de la información; como mejor le beneficie a la persona que solicite, mientras que el resto de la información deberá ponerse a disposición para consulta directa o reproducción de documentos, a elección de la persona que solicite, privilegiando siempre los principios, de gratuidad, sencillez y celeridad.”

Énfasis añadido.

Por lo que en ese sentido, se estima que la entrega de información resulta adecuada, máxime que el sujeto obligado puso a disposición el resto de la información solicitada para su entrega en soportes de almacenamiento de datos proporcionados por la parte recurrente para la transferencia de información; privilegiando así el principio de gratuidad previsto en el artículo 5.1, fracción III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

(...)

III. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

(...)”

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero y 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1º, 2º, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se confirma la respuesta que el sujeto obligado notificó en atención a la solicitud de información pública con folio 140293622001054.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

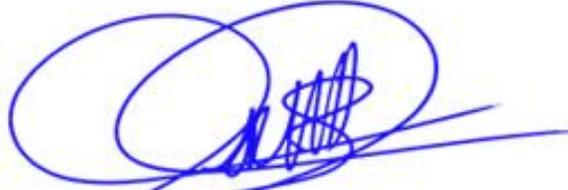
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución conforme a lo previsto en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia Estatal y los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 6136/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 12 doce hojas incluyendo la presente.- conste.--
KMMR